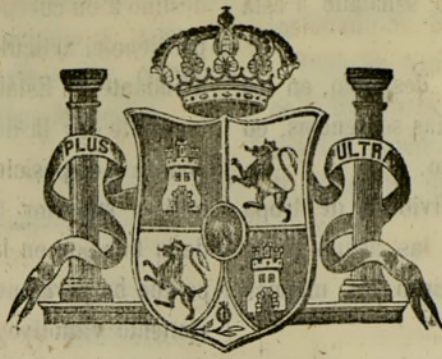


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE
BURGOS.

Por la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales se ha publicado en la Gaceta del 8 del actual la siguiente circular:

Ha llamado la atencion de esta Direccion general el abuso que en varias provincias se comete celebrando exequias de cuerpo presente, contra lo terminantemente prescrito en Reales órdenes de 28 de Agosto de 1855 y 15 de Febrero del 72. Excito el celo de V. S. en el cumplimiento de dichas Reales disposiciones, y le hago presente la necesidad de que ese Gobierno de provincia ordene á las Autoridades eclesiásticas se abstengan en lo sucesivo de infringir un precepto de higiene pública tan constantemente aconsejado por la ciencia y prevenido por todo Gobierno que conoce sus deberes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1875.—El Director general, Salvador Lopez Guisado. — Sr. Gobernador civil de la provincia de ...

En su virtud, ordeno á las autoridades eclesiásticas el mas exacto cumplimiento de lo preceptuado en esta circular, así como excito el celo de los Sres. Alcaldes para que con la debida prudencia cuiden de que se observe con todo

rigor, dándome parte de las infracciones que no hubiesen podido evitar.

Burgos 9 de Abril de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente:

Habiéndose suscitado dudas acerca de si están comprendidas en la regla quinta de la orden del Ministerio-Regencia de 7 de Febrero de este año las asociaciones piadosas denominadas Conferencias de San Vicente de Paul, el REY (q. D. g.) se ha servido declarar, que, siendo benéfico é inspirado en puros sentimientos religiosos el objeto de las referidas asociaciones, están comprendidas en la citada disposicion, que derogó, en cuanto á ella se oponia, el decreto de 19 de Octubre de 1868. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1875.—Cárdenas.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de esta provincia y su observancia por los Señores Alcaldes.

Burgos 9 de Abril de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En jurisdiccion de Hortigüela en esta provincia se construyó hace mas de 20 años por varios vecinos de esta Capital un edificio titulado «La Mina», que fue abandonado completamente por sus dueños, ignorándose hoy quienes lo sean. El estado ruinoso en que se encontraba, y para evitar mayores males, el Alcalde del referido pueblo ha extraido y recogido los materiales que ha podido del citado edificio y los conserva en depósito á disposicion de mi autoridad.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial, por si alguien se cree con derecho lo reclame en la forma correspondiente.

Burgos 8 de Abril de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA

AUDIENCIA DE BURGOS.

Secretaría.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 5 de Marzo último la Real orden siguiente.

•Ilmo. Sr.—Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 15 de Febrero último lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy por

circular general á las autoridades militares lo siguiente.—En Real orden de 26 de Marzo de 1859, confirmando otras anteriores, se previno que los Oficiales del Ejército sufran las penas personales del Código penal comun, que no les priven de sus empleos, en los fuertes ó Castillos; y por la orden de 12 de Mayo de 1873, ha de ser separado del servicio el Oficial condenado á presidio.—Los individuos de tropa deben sufrir la prision preventiva durante el proceso, aunque este se siga por la jurisdiccion ordinaria, y las penas leves y correccionales en los calabozos de los cuarteles, por estar así determinado en la Real orden de 10 de Enero de 1864 y orden del Regente de 22 de Marzo de 1870; y los que cumplen penas de presidio ó prision, pasan á extinguir el tiempo de su servicio en las filas á un cuerpo de disciplina, conforme á los artículos 94 y 95 de la ley de reemplazos de 1856 y á las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1854, 29 de Julio de 1864. Derogadas las órdenes de 14 de Octubre de 1875 y 7 de Mayo de 1874 expedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia, por la de 31 de Enero último que se traslada á V. E. en circular separada de esta fecha, han quedado en toda su fuerza, en cuanto no se modifican por esta última las reglas anteriormente prescritas por este Ministerio, siendo conveniente reproducirlas para su puntual observancia. En tal concepto: Visto lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra en sus acordadas de 20 de Setiembre de 1872 y 2 de Enero de 1874, y oido el Consejo de Estado en pleno en 6 de Marzo siguiente, cuyos altos Cuerpos sostienen la conveniencia de que sigan en vigor las referidas órdenes de 10

de Enero de 1864 y 22 de Marzo de 1870, para que no se confundan con los criminales los que han de seguir vistiendo el honroso uniforme militar y por otras razones del mejor servicio; y teniendo además en cuenta lo prevenido en el Código penal y en la ley de reemplazos y órdenes citadas en esta, así como la necesidad de que para la ejecución de la pena de muerte emplee la jurisdicción militar los medios de que dispone, segun se viene practicando: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente.

Artículo 1.º Los militares é individuos de los Cuerpos auxiliares del Ejército en activo servicio sufrirán la detencion ó prision preventiva durante el proceso, aunque este se siga por los Tribunales ordinarios en los casos de su exclusiva competencia, en los castillos, prisiones militares y calabozos de los cuarteles, segun su clase, franqueándolos á los Jueces para la práctica de todas las diligencias y cumpliéndose sus autos ó providencias de prisiones, incomunicacion y demás que exijan los procedimientos.

Art. 2.º Todo Oficial del Ejército ó asimilado á empleo de tal condenado á mas de seis años de prision ó á presidio por tiempo que no exceda de seis años, si no se le impone además la privacion de empleo, será propuesto para el retiro ó licencia absoluta segun corresponda, no abonándole mas tiempo que el servicio hasta el dia en que cometió el delito.

Art. 3.º El Oficial separado del servicio en virtud de condena, ó por providencia gubernativa como incorregible ó perjudicial, no tendrá derecho á uso de uniforme.

Art. 4.º Toda persona condenada á muerte por fallo de un Consejo de guerra será pasado por las armas.

Art. 5.º Los Oficiales del Ejército y sus asimilados de los cuerpos auxiliares cumplirán las demás penas:

Primero. Las de cadena, extrañamiento, reclusion, relegacion, presidio mayor y confinamiento, que llevan consigo la privacion de empleo, y las de prision mayor, ó sea por mas de seis años, y presidio correccional, que produce la separacion del servicio conforme al artículo segundo que precede, en los establecimientos públicos ó puntos que designa el Código penal ordinario.

Segundo. Las de prision correccional cuya duracion no excede de seis años, arresto y prision por insolvencia de multa cuando no se les condene además á privacion de empleo ó separacion del servicio, en las prisiones

militares, fuertes ó castillos que designe el Capitan general del distrito respectivo, suspensos de sus empleos y con el goce de sueldo señalado á esta situacion.

Tercero. Las de destierro, en los puntos que designen las sentencias, en situacion de reemplazo.

Art. 6.º Los individuos de tropa que se hallen sobre las armas ó en servicio activo cumplirán las mismas penas:

Primero. Las de cadena, extrañamiento, reclusion, presidio mayor y prision mayor en los establecimientos públicos ó puntos que designa el Código penal ordinario; y las de presidio ó prision correccional en los establecimientos que correspondan á su actual residencia.

Segundo. Las de relegacion en Ultramar, sirviendo en el respectivo ejército hasta cumplir el tiempo de su empeño, siendo entregados á la autoridad respectiva despues de obtenida su licencia absoluta, para que extingan el resto de su condena, conforme al artículo 111 del Código penal:

Tercero. La de confinamiento, en los cuerpos de disciplina correspondientes al Ejército de la Península ó de Ultramar en que se hallen sirviendo hasta terminar su empeño, y despues serán tambien entregados á la autoridad civil para que extingan su condena si no la tuviesen ya cumplida.

Cuarto. Las de arresto cuya duracion no exceda de seis meses, y la prision por insolvencia de multa, en los calabozos de los cuarteles ó prisiones militares de las poblaciones donde se encuentren los cuerpos ó institutos á que pertenezcan.

Quinto. Las de destierro, en Regimiento de guarnicion en otro distrito.

Art. 7.º Todo individuo de tropa procedente de las quintas que pase á cumplir una pena fuera de las filas, cuando le corresponda salir del establecimiento penal por indulto ó extincion de la condena, será destinado al cuerpo de disciplina que corresponda, segun se halle en la Península ó en Ultramar, á terminar su total empeño, contándole el tiempo como si hubiese continuado sirviendo en el ejército.

El enganchado ó reenganchado recibirá su licencia absoluta con la fecha del dia en que se le notifique la sentencia.

Se exceptúan los que hayan permanecido sin interrupcion en presidio siete ó mas años por una sola ó varias condenas, los cuales no volverán á ingresar en el servicio, conforme al art. 95

de la ley de reemplazos de 1856 y Real orden de 7 de Agosto de 1852.

Art. 8.º Para que tenga efecto el destino á un cuerpo de disciplina que previene el artículo precedente, el Comandante del Establecimiento penal, en lugar de dar la licencia al penado, lo pondrá á disposicion de la Autoridad militar superior del punto, con copia de la filiacion en la que conste el tiempo que ha permanecido en el Establecimiento y motivo de su baja, libreta de ajustes y alcances que puedan resultar á su favor. La autoridad militar lo agregará á un cuerpo de la guarnicion y dará cuenta al Capitan general del distrito para que disponga la traslacion por los puestos de la Guardia civil al punto donde se halle el cuerpo de disciplina, debiendo ser alta en él en la primera revista de Comisario con la fecha de su baja en el Establecimiento penal, conforme á la Real orden de 12 de Diciembre de 1854.

Art. 9.º Para el debido cumplimiento de la sentencia, conforme á los artículos anteriores, el Juez ordinario á quien corresponda su ejecucion remitirá al Capitan general ó Jefe del Juzgado de Guerra del distrito donde se halle el sentenciado testimonio de la ejecutoria.

La expresada autoridad militar acusará el recibo de aquel documento, dispondrá que se cumpla lo que en él se ordena y lo devolverá al Juzgado, luego que se haya extinguido la condena ó de entregar al reo á la autoridad civil segun proceda, con certificacion en que se haga así constar, para que se una así á la causa y surta en ella los efectos á que haya lugar en derecho.

Si procede la entrega del reo porque deba ser baja definitiva ó temporal en el ejército, tendrá aquella lugar despues de degradado, privado de su empleo ó separado del servicio, segun determine ó corresponda por la sentencia.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes y como resultado de su citado escrito de 31 de Enero próximo pasado relativo al particular.

Lo que de la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y por mandato de S. S. I. se publica la preinserta Real orden en este Boletín oficial para conocimiento de los Jueces de primera instancia de los partidos de la provincia á que corresponde y efectos procedentes.

Burgos 6 de Abril de 1875. = Máximo Ayensa.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El artículo 193 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 faculta á los Sres. Gobernadores para que de acuerdo con los Ayuntamientos de aquellos pueblos menores de 500 almas fijen las dotaciones que han de percibir los Maestros.

Mas como este trabajo era sumamente penoso para una Autoridad que tiene tantas y tan perentorias ocupaciones, dispuso que la Junta de Instrucción pública acordase desde luego las que habian de percibir en proporcion á su número de almas, y por cierto que la Corporacion que habia en aquel tiempo llenó sin demora este deber del modo que le pareció mas conveniente y acertado. Pero como este trabajo fue preciso hacerlo precipitadamente por la necesidad que habia de que los Maestros cobrasen las dotaciones con arreglo á la nueva ley, la Junta que acaba de cesar, de acuerdo con el Inspector, viendo que no guardaban una verdadera proporcion dichas dotaciones en relacion con el número de almas, acordó con toda justicia que estas y el material sean en adelante las que aparecen en la relacion que al final se inserta.

Esta Junta espera que los pueblos todos de esta provincia, á medida que vayan vacando las Escuelas, incluirán en sus presupuestos las cantidades que aparecen en la siguiente relacion, sirviendo como se vé de punto de partida el número de almas de cada localidad, en la inteligencia que de no hacerlo así se anunciarán las vacantes ajustándose en un todo á este modelo.

Relacion de las dotaciones que deberán percibir los Maestros de Escuelas incompletas.

Número de almas.	Personal.	Material.
	Pesetas cént.s	Pesetas cént.s
Hasta 200 . . .	250	62,50
De 201 á 225	281,25	70,31 3/4
De 226 á 250	312,50	78,12 1/2
De 251 á 275	343,75	85,93 3/4
De 276 á 300	375	93,75
De 301 á 325	406,25	101,56 1/4
De 326 á 350	437,50	109,37 1/2
De 351 á 375	468,75	117,18 3/4
De 376 á 400	500	125
De 401 á 425	531,25	132,81 1/4
De 426 á 450	562,50	140,62 1/2
De 451 á 499	593,75	148,43 3/4

Burgos 22 de Marzo de 1875. = El Presidente accidental, Facundo Diaz Güemes. = P. A. D. L. J., el Secretario, Miguel E. Calvo y Arranz.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que en virtud de providencia de este Juzgado se saca á pública subasta la finca que á continuación se expresa, radicante en jurisdicción de esta Ciudad:

Un molino harinero, perteneciente á D. Santiago Valdivielso de la Mata, situado en la terminación del paseo de las Pastizas de esta Ciudad y el último del cauce molinar, cuyas aguas las toma del río Arlanzon y de la presa inmediata á el puente de la Isla, resultando que sus límites los componen las paredes de fachada con derecho á luces y goteral: la situada al Norte en línea de seis metros, la del Sur de trece metros, la de Oeste treinta y cinco metros y ochenta centímetros, con un martillo entrante de cinco metros ochenta centímetros á los veinte y cinco metros noventa centímetros, contados desde el ángulo izquierdo de su fachada, y por Poniente de treinta y tres metros y cincuenta centímetros, formando un pequeño ángulo á los seis metros de su extremo derecho, todos ellos lindantes con terreno público. El perímetro cerrado por las mencionadas líneas es una figura diagonal, cuya superficie medida geométricamente compone trescientos ochenta y ocho metros y cinco centímetros cuadrados, de los cuales trescientos veinte y tres metros y setenta centímetros corresponden á la casa, compuesta de planta baja, una alta y su correspondiente desvan, y los sesenta y cuatro metros y treinta y cinco centímetros restantes á un local de planta baja destinado á el artefacto, compuesto de tres ruedas y todo lo necesario para su servicio, tasada en veinte y tres mil doscientas pesetas.

Cuya finca pertenece al ejecutado D. Santiago Valdivielso de la Mata, vecino de esta Capital, y le fue embargada á instancia del Procurador Don Toribio Martínez Gomez en representación de D. José Antonio de Origiñen, que lo es de Bilbao, en autos ejecutivos sobre pago de pesetas. Y para la celebración de su remate se ha señalado el día cinco de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana en los

estrados de este Juzgado, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de su tasación.

Dado en Burgos á ocho de Abril de mil ochocientos setenta y cinco. = Buenaventura Yusta. = Por mandado de S. Sria., Santiago Munguira.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Á los funcionarios de policía judicial hago saber: Que por auto dictado por mí en el sumario que estoy instruyendo contra José San Antonio, natural de Palencia y vecino de esta ciudad, por robo de diez y seis pesetas á Florencio Gutierrez vecino de Villalvilla, he acordado que José Rodríguez del Pozo, soltero, natural de Valderueda en la provincia de Leon, de veinte y cuatro años de edad, comparezca á declarar en este Juzgado de mi cargo, sito en la calle de Santander, número 12, dentro del término de diez días, bajo la multa de cinco pesetas si no concurriese al primer llamamiento.

Dado en Burgos á seis de Abril de mil ochocientos setenta y cinco. = Buenaventura Yusta. = Por mandado de S. Sria., Tomás Gimenez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Aranda de Duero.

Licenciado D. Ildefonso Tejerizo y Gonzalo, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido,

Por el presente, segundo edicto, cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á heredar de los bienes dejados á la defunción de D. José Fernandez, vecino que fue del caserío de Ventosilla, jurisdicción de la villa de Gumiel del Mercado, de este partido judicial, que tuvo lugar el día diez y nueve de Agosto del año próximo pasado de mil ochocientos setenta y tres, sin que otorgase disposición alguna testamentaria, comparecerán aquellas en este Juzgado dentro del término de veinte días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar

la inserción de este edicto, lo que así tengo acordado en los autos de abintestato que penden en este mi Juzgado á consecuencia del fallecimiento del insinuado Sr. Fernandez.

Dado en Aranda de Duero á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco. = Ildefonso Tejerizo. = P. M. de S. Sria., Gregorio Martín y Alonso.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Aranda de Duero.

El Licenciado D. Ildefonso Tejerizo y Gonzalo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al testigo Mariano Gutierrez Moradillo, vecino que ha sido de la ciudad de Burgos, para que comparezca en este mi Juzgado á prestar cierta declaración que tengo acordada en el sumario que me hallo instruyendo contra D. José Martínez de Velasco y Calleja, vecino de la insinuada ciudad, sobre allanamiento de morada; y en el caso de no presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á seis de Abril de mil ochocientos setenta y cinco. = Ildefonso Tejerizo. = Por mandado de S. Sria., Gregorio Martín y Alonso.

Anuncios oficiales.

Alcaldía popular de Palacios de la Sierra.

No habiendo comparecido para su entrega en caja el mozo Eleuterio Mediavilla Llorente, hijo de Pablo y de Alejandra, número 1.º, declarado soldado por el cupo de esta villa y reemplazo del año actual, no obstante haber sido citado al efecto con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 111 y siguientes de la vigente ordenanza de reemplazos, y por resultados le ha declarado prófugo

esta corporación con las condenaciones consiguientes de gastos é indemnización al suplente.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi autoridad á fin de pasar á ocupar su plaza, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo, cuyas señas son las siguientes: edad 19 años 8 meses 12 días, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz chata, barba clara, cara ancha, color bueno.

Palacios de la Sierra 6 de Abril de 1875. = El Alcalde, Presidente, José Ayuso.

Alcaldía popular de San Juan del Monte.

No habiéndose presentado ante la Comisión de la Excm. Diputación provincial de Burgos para ser tallados y filiados Damian Pérez González número 1 y Roman Hernando Alcubilla núm. 2 del sorteo, declarados soldados por este pueblo, pertenecientes al reemplazo del ejército activo y reserva decretada el 10 de Febrero próximo pasado, el Ayuntamiento ha acordado concederles el plazo de 12 días, dentro de los cuales pueden presentarse ante expresada superior autoridad ó ante esta Alcaldía, pasados los cuales serán declarados prófugos y sujetos á las penas señaladas en el capítulo trece de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 y demás disposiciones posteriores.

San Juan del Monte 4 de Abril de 1875. = Robustiano Martínez.

Alcaldía popular de Zumel.

No habiéndose presentado ante la Excm. Diputación provincial en el día 21 de Marzo último para su entrega en caja los mozos Santiago Abad Abad y Eusebio Rojo Rojo, números 1 y 2 para el reemplazo del ejército del corriente año, sin embargo de haber sido citados en las personas de sus padres; y habiéndose resuelto por la Comisión de la Excm. Diputación provincial

que lo verifiquen para el día tres del próximo mes de Abril, sin perjuicio de haberles citado como anteriormente, se les emplaza para que lo verifiquen á la mayor brevedad ante esta corporacion ó á la recordada Comision provincial, y de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Zumel 5 de Abril de 1875.—El Alcalde, Santiago Alonso.

Alcaldía popular de Cubillo del Campo.

Ignorándose el paradero del mozo Jorge Abajo, declarado soldado por este Ayuntamiento para el reemplazo del 25 de Abril último, en cuya época fue citado en forma legal por edictos insertos en el Boletín oficial de la provincia; y como á pesar de todo lo practicado no se presentó para su entrega en caja, y siendo nuevamente llamados los mozos que en aquel reemplazo no fueron destinados al servicio de las armas para cubrir el cupo del actual, se le cita, llama y emplaza para que el día 20 del mes que rige y hora de las nueve de su mañana se presente en la sala capitular de este distrito, día designado para el llamamiento y declaracion de soldados en cumplimiento á lo prevenido en la regla 2.ª de la circular fecha 3 del mismo mes, pues de no verificarlo se le declarará prófugo y sugeto á las leyes, parándole los perjuicios que haya lugar.

Cubillo del Campo 6 de Abril de 1875.—El Alcalde, Ruperto Heras.

Alcaldía popular de Valdelateja.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en los trabajos estadísticos que la están encomendados para la formacion del amillaramiento que ha de servir de base en la derrama de la contribucion territorial es indispensable que todos los que tengan fincas rústicas y urbanas en la jurisdiccion de este distrito presenten sus relaciones por duplicado, segun está prevenido, en el término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaria de este Ayuntamiento, advirtiéndoles que pasado dicho tiempo sin verificarlo procederá la Junta á la operacion referida y les parará el perjuicio que haya lugar.

Valdelateja 5 de Abril de 1875.—El Alcalde, Santiago Hidalgo.

Alcaldía popular de Modubar de la Emparedada.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para girar la contribucion territorial, urbana y pecuaria para 1875 á 76, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en sus riquezas presenten en el improrogable término de 20 días, desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, relacion por duplicado en la Secretaria del Ayuntamiento de todos los movimientos habidos, acompañando los documentos de adquisicion que tambien acrediten haberse inscrito en el Registro de lo propiedad, segun dispone la Real orden de 16 de Abril de 1861, sin cuyo requisito no serán admitidas, y trascurrido este término no se les oirán sus reclamaciones.

Modubar de la Emparedada 4 de Abril de 1875.—El Alcalde, Esteban Arribas.

Alcaldía popular de Barbadillo del Mercado.

La Junta pericial de este distrito municipal se ha de ocupar muy en breve en los trabajos de la formacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para la derrama de la contribucion que la corresponde en el año de 1875 á 76; y para hacerlo con el mayor acierto, todos los hacendados tanto forasteros como vecinos presentarán relaciones juradas por duplicado en el término de 15 días en esta Alcaldía, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual no se admitirá reclamacion alguna.

Barbadillo del Mercado 1.º de Abril de 1875.—El Alcalde, por indisposicion, el Regidor, Nicolás Marañon.

Alcaldía popular de Santa Maria Rivarredonda.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse detenidamente y con tiempo en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para girar la contribucion territorial en el próximo año económico de 1875 á 1876, se hace indispensable que todos los contribuyentes que hayan tenido movimiento en su riqueza durante este año económico presenten relaciones por duplicado en

la Secretaria de este Ayuntamiento, en el improrogable término de 15 días, de las alteraciones que hayan tenido por los conceptos que para indicada contribucion sean objeto de imposicion, haciendo constar que los documentos de adquisicion se hallan inscritos en el registro de la propiedad del partido, segun Real orden de 16 de Abril de 1861, en la inteligencia que de asi no verificarlo la Junta desestimaré las reclamaciones que puedan presentarse.

Santa Maria Rivarredonda 6 de Abril de 1875.—El Alcalde, Lope Lopez.

Alcaldía popular de Castrogeriz.

Para que la Junta pericial de evauacion de la riqueza territorial de este distrito pueda ocuparse con el acierto que la sea posible en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1875 á 76, es indispensable que todos los que posean fincas rústicas y urbanas en jurisdiccion de este distrito presenten relaciones duplicadas por escrito en el término de 30 días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia en la Secretaria de este Ayuntamiento de todas las fincas que hayan sufrido alteracion en este año, pues pasado que sea no serán oidas sus reclamaciones.

Castrogeriz 7 de Abril de 1875.—El Alcalde, Prudencio Grijalbo.

Lista de los donativos recogidos con destino al Hospital cívico-militar del Canton de Medina de Pomar.

MEDINA DE POMAR.

Las señoras monjas de Santa Clara, los locales para establecer el Hospital. Las mismas, las de San Pedro, los Colegios de niñas, las Autoridades y todo el vecindario en general viene ocurriendo desde el establecimiento del Hospital á todas sus necesidades con referencia á hilas, trapos, vendajes, algunas ropas, efectos y enseres de primera necesidad en esta clase de establecimientos.

MADRID.

La Excm. Sra. Marquesa de Miraflores, Presidenta de la Asociacion de Señoras para socorro á los heridos é inutilizados del Ejército, por mano de la Sra. Doña Ignacia Lafuente de Reinoso, de Valladolid: 15 camas de

hierro, 32 colchones de lana, 30 fundas de gergon, 30 almohadas, 62 sábanas, 51 camisas, 24 tohallas, 18 calzoncillos, 3 de punto, 5 elásticos, 30 mantas, hilas y trapos en buena cantidad.

VILLARCAYO.

Señorita Doña Luisa Peña Sarabia, un paquete de hilas y otro de vendas. Doña Brígida Santos, hilas y vendas. Casa de D. Francisco Gallo, paquete hilas formes, otro informes, 7 vendas y trapos. Un bienhechor, 40 reales. D. Leoncio Martinez, hilas y trapos. D. Nicolás Moreno, id. Doña Maria Arija, id. D. Antonio Setien, un lio de vendas. D. Bernabé Porres, hilas y trapos. D. Pedro Ibañez, hilas. D. Juan Lopez Gutierrez, hilas y trapos. D. Francisco Simon Muñoz, id. D. Francisco Gonzalez, hilas. Doña Dionisia Gallo, id. D. Francisco Aragon, hilas y trapos. D. Nicolás Garcia, id. y vendas. Sra. viuda de D. Francisco Cotorro, id. y trapos. D. Leonardo Gomez, id. D. Pedro Rosío, hilas.

Anuncios particulares.

HABILITADO.

En este día, previas las formalidades de Instruccion, me ha sido conferido por la Autoridad competente el cargo de Habilitado de los profesores de instruccion primaria del partido judicial de Burgos.

Lo que he creído conveniente poner en conocimiento de dichos profesores para su gobierno é inteligencia.

Burgos 9 de Abril de 1875.—Esteban de la Hoya.

ESTACION METEOROLÓGICA DE BURGOS.

Observaciones del día 9 de Abril de 1875.

Barómetro..	9 ^h m. A=684.0.
	3 ^h t. A=685.6.
Psicrómetro	9 ^h m. ter. seco=3.4.
	ter. hum=1.3.
	3 ^h t. ter. seco=7.0.
	ter. hum.=4.2.
	Max. sol=25.7.
Temperaturas.....	sombra=9.9.
	Min. sombra=-3.1.
	reflector=-4.8.
Direccion del viento.....	9 ^h m.=0
	3 ^h t.=0

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.